

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Marzo 30 de 2022, paso a despacho de la señora Juez para que se sirva proveer lo pertinente, informándole lo siguiente:

- La parte demandada allega 2 memoriales por medio de los cuales solicita impulso del proceso, en el último de ellos, radicado el 18 de marzo pasado, solicitó que se resolviera sobre la medida cautelar deprecada en la demanda de reconvención.
- De otro lado, la parte actora a través de su vocero judicial el día 23 de febrero de 2022, allegó las fotografías de la Valla en la forma ordenada en auto adiado 09 de diciembre de 2021.

También le informó al despacho que la solicitud de cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble objeto del proceso fue negada, por cuanto el demandante no reporta como propietario del mismo en el certificado de tradición.

Por lo tanto, indica el e-mail de Cisa, con el fin de que, si es del caso, se proceda a notificar dicha empresa ya que es la que en la actualidad tiene la hipoteca.

Finalmente le hago saber que el demandante no allegó el certificado del IGAC del predio objeto de la demanda, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Sírvase proveer lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 375
RADICADO: 2021-00004
PROCESO: Proceso Verbal de Pertenencia por prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
DEMANDANTE: Mario Marín Gómez
DEMANDADA: Luz Elena Marín Gómez y personas
Indeterminadas
CITADO: Banco Central Hipotecario

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso, los siguientes documentos, para los fines legales pertinentes:

- Memorial a través del cual la parte demandante aporta fotografías de la Valla y hace varias manifestaciones.
- Dos (2) memoriales por medio del cual la demandada solicita impulso del proceso, solicitando en el segundo de ellos que se resuelva sobre la medida cautelar solicitada.

ORDENAMIENTOS:

1- En atención a los memoriales del 18 de agosto de 2021 y 23 de febrero de 2022 provenientes de la parte actora, se percibe que ésta instaló una valla, acorde a las exigencias del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, tal y como se desprende de las fotografías aportadas.

También se verifica la inscripción de la demanda sobre el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto del proceso, conforme a la comunicación remitida por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Manizales.

Por lo tanto, es viable proceder al registro del emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso **[demás personas indeterminadas]** mediante la inclusión de los mismos, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, tal como había sido ya ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Recuérdese que, conforme a esta última norma, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Del mismo modo, **SE ORDENA** la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de **UN (1) MES**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Los registros se harán a través del Centro de Servicios Civil Familia de esta ciudad, en los respectivos aplicativos.

2- En cuanto a la solicitud de la parte demandante en reconvención respecto a que se decida sobre la medida cautelar realizada en el libelo de reconvención, el despacho se atiene a lo dispuesto en el auto calendado 09 de diciembre de 2022, respecto a que a la contestación de la demanda y al libelo de reconvención se le dará trámite una vez esté debidamente integrado el contradictorio.

3- Finalmente se le concede a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

- Allegue certificado del IGAC del predio objeto de la demanda, como se le viene solicitando desde el auto admisorio de la demanda.
- Como en el memorial del 23 de febrero de la cursante anualidad, el actor a través de su apoderado judicial manifiesta que la hipoteca que recae sobre el inmueble objeto de la demanda, a favor del Banco Central Hipotecario la tiene CISA, deberá el demandante allegar el documento a través del cual le fue cedida dicha hipoteca a Cisa por parte del BCH y, además, allegará el certificado de existencia y representación legal de CISA.

Así mismo, indicará el nombre del representante legal de Cisa, el domicilio de esta entidad y de su representante legal, al igual que su número de identificación y sus correos electrónicos, manifestando bajo juramento de dónde obtuvo dichos correos, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE
MARÍA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 048 del 31 DE MARZO DE 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16c1889d4e2a4e87fb00aa20cd08be85a9cdcdef0b567feb4b21680b2230a46**

Documento generado en 30/03/2022 02:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**